



SISTEMA PENAL ACUSATORIO
JUZGADO DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE

REGISTRO DE SENTENCIA N°420

| | |
|--|---|
| CAUSA N°: | 202000062414 |
| IMPUTADOS / CÉDULA | MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL, CIP: 8-762-768, GUILLERMO ENRIQUE VARGAS CIP: 8-313-478, DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO CIP: 8-782-324. |
| OFENDIDO: | ECONOMÍA NACIONAL |
| DELITO: | CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, BLANQUEO DE CAPITALS (ARTICULOS 254, DEL CÓDIGO PENAL) |
| MINISTERIO PÚBLICO: | LICDA. MARÍA ROMERO E ILZET PONCE. |
| DEFENSOR: | LICDA. MARCO MANJARRÉS |
| JUEZ: | LICDO. CARLOS FAJARDO |
| AUXILIAR DE SALA: | NAHOMY FERNÁNDEZ |
| FECHA: | 02 DE DICIEMBRE DE 2020 (SENTENCIA) 04 DE DICIEMBRE DE 2020 (TRABAJO COMUNITARIO) |
| HORA DE INICIO: | 04:00:00 P.M. Y SE SUSPENDE 05:08:00 P.M. |
| HORA DE SEGUIMIENTO DE AUDIENCIA: | 09:41:00 A.M. Y FINALIZA 11:18:00 P.M. |

Se resuelve y da por notificada a las partes que:

Previa admisión del Acuerdo de Pena, el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a los señores **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal **No. 8-762-768**, unido, con fecha de nacimiento el día 25 de junio de 1982, hijo de Jorge Herrera y Rosa Bernal, residente en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, barriada Altos del Tecal, calle tercera, casa No.141-H, de color verde; **GUILLERMO ENRIQUE VARGAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal **No. 8-313-478**, casado, con fecha de nacimiento el día 13 de marzo de 1968, hijo de Porfiria Vargas, residente en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, calle séptima, edificio Brist Tower, primer piso, apartamento No. 4, y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal, **No. 8-782-324**, unido, con fecha de nacimiento el día 22 de octubre de 1984, hijo de Diomedes Mendoza y Daysi Agudo, residente en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Rufina Alfaro, sector de San Antonio, calle 60, casa No. 3384, de color crema, por el delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, específicamente Blanqueo de Capitales, en calidad de autores, y los **SANCIONA** a la Pena Principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria el comiso de diecisiete mil quinientos cincuenta y uno Balboas con 00/100 (B/.17,551.00).

En base a lo normado en el Artículo 65 del Código Penal, la pena privativa de libertad, ha sido **SUSTITUIDA**, por Trabajo Comunitario, no remunerado a favor del Estado, esto por el plazo de **mil cuatrocientos cincuenta y nueve (1,459) días**.

Las condiciones impuestas por el Tribunal a los señores sancionados son las siguientes:

- a-** Los sentenciados **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL** debe residir en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, barriada Alto del Tecal, calle tercera, casa No. 141-H, de color verde, localizable al 240-6991;
- GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** debe residir en la provincia de Panamá, distrito de

Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, calle septima, edificio Bristitower, primer piso, apartamento No.4, localizable al 6665-1313 y,

DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO, debe residir en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Rufina Alfaro, sector de San Antonio, calle 60, casa No. 3384, de color crema, localizable al 6597-0711, con la advertencia de que en el evento que los señores sancionados, deban cambiar de domicilio o vivir en otro lugar deberán informarlo inmediatamente al Tribunal de Cumplimiento, de lo contrario será causa para la revocatoria del beneficio.

b- Se dispone como lugar de trabajo para el señor **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL**, la Junta Comunal de Nueva Gorgona, ubicado en el distrito de Chame, cerca de la cancha de fútbol, provincia de Panamá Oeste, y para los señores **GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, el Municipio de Arraiján, ubicado en el sector de Arraiján Cabecera, a un costado del cuartel de Bomberos, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

c- Se reconoce como garante laboral del señor **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL**, la Licenciada Mirian de González Bernal, Honorable Representante de la Junta Comunal de Nueva Gorgona, y para los señores **GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, la licenciada Elma Sugey De Yau, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Arraiján.

d- Los horarios que se establecen para los señores **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL**, los días **martes de cada semana**, a partir del día 15 de diciembre del presente año, en un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.; **GUILLERMO ENRIQUE VARGAS**, los días **martes de cada semana**, a partir del día 15 de diciembre del presente año, en un horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.; **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, los días **miercoles de cada semana**, a partir del día 09 de diciembre del presente año, en un horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

Los sancionados **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL**, **GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO** deben acudir puntualmente y deben cumplir en la totalidad el horario de trabajo de cada jornada.

La Junta Comunal de Nueva Gorgona y el Municipio de Arraiján deberán garantizar el cumplimiento del horario de trabajo en cada jornada, por lo cual, se le solicita que implemente algún sistema para constatar el marcado y la asistencia de los sancionados **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL**, **GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**.

Se le solicita al Tribunal de Cumplimiento de Panamá Oeste, realizar visitas periódicas de manera sorpresiva a la Junta Comunal de Nueva Gorgona y al Municipio de Arraiján, para verificar si los señores **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL**, **GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO** se encuentran cumpliendo su jornada de trabajo y también el Tribunal podrá pedir referencias sobre su comportamiento, desenvolvimiento y rendimiento de los sancionados, en las actividades que se le asignen.

e- La duración del Trabajo comunitario es de cuarenta y ocho (48) meses, equivalentes a un plazo de **mil cuatrocientos cincuenta y nueve (1,459) días**.

f- Las licenciadas Mirian de González Bernal y Elma Sugey De Yao, deberán remitir los cinco (5) primeros días de cada mes, informe con respecto a la asistencia ante la Junta Comunal de Nueva Gorgona y el Municipio de Arraiján, por tanto los sancionados **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL**, **GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, deben evitar ausencias y tardanzas injustificadas.

En el evento que se ausenten, por cualquier situación de carácter personal o en el evento que se ausenten por declararse día libre o de reflexión nacional por el

Gobierno Nacional, en todos los casos, los sancionados deberán pagar ese día.

g- Comportarse con respeto en el Centro donde prestan el Trabajo Comunitario. Los informes negativos de su conducta por parte de los administrativos del lugar donde cumple el Trabajo Comunitario, darán lugar a la revocatoria.

h- Tienen las siguientes prohibiciones:

h.1- Se le prohíbe a los sancionados **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL, GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, la salida del país sin previa autorización judicial hasta tanto cumplan la pena.

h.2- Se le prohíbe a los sancionados **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL, GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, portar, usar, tener y consumir sustancias ilícitas, mientras dure el cumplimiento de la pena.

Se le ha solicitado, respetuosamente, al Honorable Tribunal de Cumplimiento de Panamá Oeste, que ordene, de manera sorpresiva, pruebas antidoping, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (I.M.E.L.C.F.), para garantizar esta condición.

h.3- Se le prohíbe a los sancionados **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL, GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, portar, usar y tener cualquier tipo de armas de fuego, arma blanca, arma punzo cortante, mientras dure el cumplimiento de su pena, con excepción de lo que sea necesario para la ejecución de sus labores, en la Junta Comunal de Nueva Gorgona y en el Municipio de Arraiján.

h.4- Se le prohíbe a los sancionados cambiar las condiciones del trabajo comunitario, sin el permiso expreso del Juez de Cumplimiento.

h.5- No podrán circular después de las 12:00 a.m. hasta las 5:00 a.m., hasta tanto el Tribunal de Cumplimiento no levante esta prohibición.

Se les advirtió a los sancionados **MARVIN ATZEL HERRERA BERNAL, GUILLERMO ENRIQUE VARGAS** y **DIOMEDES ANTONIO MENDOZA AGUDO**, tal cual lo establece el artículo 66 del Código Penal, el Juez de Cumplimiento o de Ejecución de la Pena, realiza una supervisión de este Trabajo Comunitario, y el mismo se apoya con su equipo de Trabajo Social y Psicología, dispuestos a su traslado, hacia la Junta Comunal de Nueva Gorgona, y el Municipio de Arraiján.

De igual manera el Juez podrá visitar el lugar de manera sorpresiva para verificar el cumplimiento de dicha jornada laboral e igualmente solicitar los informes periódicos sobre su comportamiento y desempeño en el lugar de trabajo.

Las tardanzas y ausencias injustificadas dan lugar a la revocatoria del Trabajo Comunitario. En el evento que se ausenten de sus jornadas o parte de las jornadas del trabajo comunitario, deberán pagar ese día. En el evento que sea un día libre, festivo o Duelo Nacional, el día del trabajo comunitario deberán pagarlo.

Se faculta al Juez de Paz de Vista Alegre, al Juez de Paz de Parque Lefevre y el Juez de Paz de Rufina Alfaro, para que de recibir cualquier queja o proceso administrativo con relación al comportamiento de los señores sancionados dentro y fuera de la comunidad, se sirvan informar al Tribunal de Cumplimiento y dicha comunicación será causal de revocatoria.

Se le advirtió los sancionados que la comisión de un nuevo delito o la violación de cualquiera de las condiciones en tiempo, modo y lugar del cumplimiento del trabajo comunitario, darán lugar a la revocatoria de la presente sustitución, conforme el artículo 67

del Código Penal.

Se ordena la Reseña Criminal e inmediata libertad de los sancionados, y remitir al Juzado de Cumplimiento para la ejecución de la presente sentencia.

Fundamento de derecho: artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 24, 43, 65, 254 del Código Penal, artículos 1, 2, 10, 14, 15, 24, 26 y 220 del Código Procesal Penal y artículos 31 y 32 de la Constitución Política.


CARLOS FAJARDO MORALES

JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Nota: Se mantiene registro de esta resolución en addio en la audiencia No.manual, según lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 140 del Código Penal y 220 del Código Procesal Penal.

C. Fajardo/L. Castillo, n.fernández

